

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de marzo de 2026, finalizado el Acuerdo celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “**V.J.M. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**” – **RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-VR-00039-2019)**, se plasman a continuación los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2025 el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II<sup>a</sup> Circunscripción Judicial de la provincia (en adelante el TJ) , resolvió -en lo pertinente- “I.- Declarar a J.M.V., DNI n° 31.619.070, culpable del delito de homicidio criminis causa, por haber sido cometido para consumir otro delito, en grado de tentativa -víctima N.-; abuso sexual con acceso carnal agravado por haber sido cometido con armas y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido por un hombre contra una mujer mediando violencia de género y por haber sido cometido para asegurar la impunidad para sí, en grado de tentativa -víctima N.-; todos en concurso real, en carácter de autor, y condenarlo a la pena de dieciocho (18) años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29, 45, 55, 42, 80 inc. 7°; 119, tercer párrafo y cuarto párrafo inciso d; 80 inc. 7° y 11, y 42 del C. Penal)”.

Contra lo decidido, la defensa dedujo una impugnación ordinaria que el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI) desestimó. Ello originó otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de una queja ante este Cuerpo, que resultó rechazada (STNRNS2 Se. N° 167/25).

La parte interpuso entonces un recurso extraordinario federal, que fue sostenido por el señor Defensor General y contestado por el señor Fiscal General, por lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser tratadas.

### **CONSIDERACIONES**

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Apcarian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M<sup>a</sup> Cecilia Criado dijeron:**

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente sostiene que la resolución impugnada constituye sentencia definitiva, emana del tribunal superior de la causa, causa un gravamen actual e irreparable y fue

recurrida en tiempo y forma, con reserva del caso federal.

Afirma que se encuentran cumplidos los recaudos de la Ley 48 y de la acordada N° 4/07 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN).

Denuncia arbitrariedad de sentencia por violación del debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Refiere que el TI y este Superior Tribunal de Justicia no ejercieron una revisión real y efectiva, limitándose a convalidar la sentencia de juicio sin tratar los agravios defensivos.

Centra el planteo en la valoración de la prueba testimonial, especialmente en la utilización del testimonio de la víctima como base exclusiva de la condena, una omisión de análisis de contradicciones internas y externas de dicho testimonio, la desatención de versiones alternativas dadas por la víctima a terceros y la falta de corroboración externa suficiente.

Asimismo, señala la valoración desfavorable del informe médico que no constató lesiones compatibles con acceso carnal.

Considera que, bajo el estándar de prueba más allá de toda duda razonable, la condena carece de sustento y que los tribunales revisores renunciaron a su función.

Invoca gravedad institucional por afectación del derecho al recurso, al doble conforme y al debido proceso, con eventual proyección internacional.

## 2. Dictamen de la Defensoría General

El señor Defensor General señala que el recurso resulta formalmente procedente y plantea una cuestión federal suficiente.

Entiende acreditada la existencia de una cuestión federal fundada y oportunamente introducida, vinculada con la vulneración del derecho de defensa, el debido proceso y el derecho a la revisión integral de la condena.

Destaca que los tribunales provinciales omitieron tratar los agravios concretos de la defensa, lo que impidió una revisión integral y efectiva, afectando el derecho al doble conforme.

Advierte que, aunque las cuestiones de hecho y prueba son en principio ajenas al recurso extraordinario, corresponde habilitarlo cuando la sentencia presenta arbitrariedad manifiesta, ya sea por valoración parcial de la prueba o por falta de fundamentación suficiente.

Concluye que la decisión que rechazó la impugnación extraordinaria provincial vulnera garantías constitucionales y convencionales, por lo que sostiene el recurso

extraordinario federal en los términos legales.

### 3. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General postula la inadmisibilidad formal del remedio por incumplimiento de los recaudos de la Acordada N° 4/2007 CSJN (arts. 2, 3 incs. b, c, d y e, y 10), al no exponer clara y concisamente la cuestión federal, no establecer la relación directa e inmediata con las garantías invocadas, no refutar todos los fundamentos del fallo recurrido y carecer de fundamentación autónoma suficiente.

En cuanto al fondo, advierte la inadmisibilidad sustancial. Señala que este Cuerpo actuó dentro del marco excepcional que rige la impugnación extraordinaria local y que el TI efectuó una revisión integral conforme los estándares constitucionales.

Afirma que el recurso federal se limita a reiterar agravios vinculados a cuestiones de hecho y prueba ya tratadas y resueltas, sin demostrar arbitrariedad ni denegación de justicia. Destaca que la valoración de la prueba fue integral (testimonios, informes médicos, pericias genéticas y corroboraciones externas), incluyendo la acreditación de material genético del imputado en la víctima, y que la ausencia de lesiones no descarta la existencia de abuso sexual.

Sostiene que la discrepancia con la apreciación probatoria no configura violación del principio de inocencia ni habilita la instancia federal, ni el principio in dubio pro reo autoriza a la CSJN a revisar la convicción razonada de los jueces de mérito.

Concluye que el recurso no trasciende cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la vía extraordinaria, y solicita que se declare inadmisibile el recurso extraordinario federal.

### 4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 4/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y afirma que se dirige contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa en el orden local. No obstante, se advierten numerosos defectos formales que impiden la habilitación de la instancia, atento lo previsto en el artículo 11° de la norma reglamentaria.

En particular, no se ajusta al formato claro exigido el listado de otros tribunales intervinientes; lo mismo ocurre con el objeto de la presentación, las cuestiones planteadas, su oportunidad y la referencia a los precedentes de la CSJN, que luego son citados en el escrito.

En este sentido, aparece una reseña de la actividad de su parte desde la impugnación ordinaria, pero no la consignación de los datos requeridos conforme el formulario, lo que impide tener por cumplidas las exigencias formales del artículo 2° inciso i).

No aparece referida en estricto sentido ninguna cuestión federal, salvo el señalamiento ulterior vinculado a la arbitrariedad, la defensa en juicio, el debido proceso, el principio de inocencia y la regla del *in dubio pro reo*. Empero, estas referencias ulteriores no están acompañadas de la normativa respectiva, los fallos que las respaldarían y la oportunidad en que fueron interpuestas.

Por lo demás, el recurso es inadmisibles toda vez que la invocación de la doctrina de la arbitrariedad no trasciende el plano de una discrepancia subjetiva con las conclusiones alcanzadas por los tribunales de mérito, sin demostrar un desvío palmario, grave o manifiesto de las constancias objetivas de la causa.

En efecto, el planteo defensivo se estructura sobre cuestionamientos dirigidos a la valoración de la prueba, a la reconstrucción fáctica y a la interpretación de elementos típicos y subjetivos del delito, tales como la acreditación de la materialidad, la existencia de dolo homicida, la idoneidad del arma empleada, el comienzo de ejecución y la interrupción del iter criminis, así como la finalidad de asegurar la impunidad. Tales aspectos han sido objeto de un tratamiento expreso, detallado y razonado, sin que el recurrente logre demostrar la existencia de errores lógicos, contradicciones internas, omisiones decisivas o afirmaciones dogmáticas que descalifiquen el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Asimismo, en cuanto al incumplimiento del doble conforme, contrariamente a lo alegado por la parte la sentencia del TI analizó de manera integral el cuadro probatorio, abordando específicamente los agravios vinculados al testimonio de la víctima, su coherencia interna, la corroboración externa mediante prueba científica, médica y testimonial, así como el contexto inmediato posterior al hecho. También examinó la significación jurídica de la ausencia de determinadas lesiones físicas y descartó fundadamente que ello neutralice la acreditación del acceso carnal violento, en función del conjunto probatorio reunido. Lejos de apoyarse en un testimonio aislado o único, el tribunal destacó la convergencia de múltiples elementos independientes que robustecen

la hipótesis acusatoria.

Del mismo modo, el TI dio respuesta concreta al agravio referido a la tentativa de homicidio, ponderando la secuencia de los hechos, la conducta desplegada por el imputado frente a la intervención de la víctima N., la utilización de un cuchillo como arma objetivamente idónea para causar la muerte, la dirección de los ataques hacia zonas vitales y la interrupción del resultado por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. En ese marco, la afirmación de la existencia de dolo homicida y comienzo de ejecución no aparece como una inferencia arbitraria, sino como una derivación razonada de los hechos acreditados.

Tampoco se verifica arbitrariedad en las conclusiones relativas a la calificación jurídica de los hechos ni en la aplicación de la perspectiva de género, ya que el tribunal explicitó los fundamentos fácticos que permiten afirmar una relación de asimetría de poder, violencia física extrema y cosificación de la víctima, descartando expresamente estereotipos defensivos y explicando por qué éstos no resultan compatibles con la prueba producida.

En este contexto, el recurso no logra demostrar que la sentencia atacada se aparte groseramente de la prueba incorporada, ni que incurra en afirmaciones inconciliables con las constancias del expediente, ni que omita el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas. Por el contrario, los agravios reiteran una lectura alternativa de los hechos y de la prueba, orientada a obtener una nueva revisión integral del caso, finalidad que excede el ámbito excepcional del recurso extraordinario federal.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto habilitar una tercera instancia ordinaria ni corregir fallos que el recurrente considera equivocados, sino únicamente descalificar aquellos pronunciamientos que, por su carácter ostensiblemente infundado, no puedan ser considerados una derivación razonada del derecho vigente.

Tal supuesto no se verifica en el caso.

En síntesis, no se advierte un apartamiento palmario de las constancias de la causa ni una afectación directa e inmediata de garantías constitucionales, por lo que no se configura cuestión federal suficiente.

## 5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal deducido a favor de J.M.V. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**

Declarar inadmisibles el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor

Penal Leonardo A. Ballester en representación de J.M.V.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M<sup>a</sup> Cecilia Criado.